

**RE: Contestación demanda Restitución No. 11001 4003 013 2022 00448**

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 26/07/2022 14:32

Para: Milena Ayala &lt;mayala.trabajo@gmail.com&gt;

**Buen día:**

-

**Acuso recibo**

-

**Guillermo Buitrago****Asistente Judicial**

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TELEFONO: 2841562**  
**EMAIL: [cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ**

**De:** Milena Ayala <mayala.trabajo@gmail.com>

**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 14:29

**Para:** Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gloria Patricia Gómez Pineda <gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com>; gerencia@bakuai.co <gerencia@bakuai.co>; Milena Ayala <mayala.trabajo@gmail.com>

**Asunto:** Contestación demanda Restitución No. 11001 4003 013 2022 00448

Señor

Juez 13 Civil Municipal de Bogotá

E.S.D.

Ref.: Restitución 11001 4003 013 2022 00448

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: Bakú Arquitectos e Ingenieros S.A.S.

Libia Milena Ayala Royero, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.992 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 117.546 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandada, con la presente y estando en términos, allego contestación de la demanda de la referencia.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

Libia Milena Ayala Royero  
C.C. No. 52.533.992 de Bogotá  
T.P. No. 117.546 del C.S. de la J.

Señor  
**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

**Ref.: Contestación de demanda**  
**Proceso de Restitución No. 2022-0448**  
**Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Ddo: BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**

**LIBIA MILENA AYALA ROYERO**, también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.992 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 117.546 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.798 de Bogotá, obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad **BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. – BAKU AI S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.523.990-6 y Matrícula Mercantil No. 02214831, obrando conforme al poder a mí conferido y estando dentro del término conferido por su despacho, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

## 1. FRENTE A LOS HECHOS

**Al primero:** Es cierto en todos sus numerales.

**Al segundo:** Es cierto.

**Al tercero:** Es cierto.

**Al cuarto:** Es cierto que mi poderdante se encuentra en mora del pago de algunas cuotas mensuales, no obstante mi poderdante realizó el siguiente pagos que, al parecer, la entidad demandante no tuvo en cuenta en la liquidación de cuotas en mora que reporta en el numeral 4, así como el ajuste por alivio financiero por pandemia:

Fecha	Valor	Medio
17 de marzo de 2021	\$4.594.000	Consignación
31 diciembre de 2021	\$370.254	Alivio financiero
<b>Total</b>	<b>\$4.964.254</b>	

**Al quinto:** Que se pruebe.

**Al sexto:** No es cierto. En la excepción de mérito del numeral 3.3. expongo los argumentos por los cuales no es aplicable el artículo 384 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a todas las pretensiones, debido a que en la actualidad la sociedad BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. se encuentra en disponibilidad para normalizar la obligación y continuar con el pago del crédito.

2. Como consecuencia de ello, solicito a su despacho no condenar en costas y agencias en Derecho porque se terminará el proceso por acuerdo de pago.

### 3. FRENTE A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Vale aclarar que la demandante afirma que el presente proceso se considera de MAYOR cuantía, cuando por el valor de las pretensiones, es de MENOR CUANTÍA.

### 4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 4.1. Excepción de pago parcial

El Código Civil Colombiano define el pago, de la siguiente manera:

**Artículo 1626. Definición de pago.** *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*  
**Artículo 1627. Pago ceñido a la obligación.** *El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*  
*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

En este sentido vale precisar que desde la suscripción del título valor base de la presente obligación, la sociedad BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. ha realizado un sinnúmero de abonos al pago de la obligación inicialmente adquirida y que han sido debidamente reconocidos por el demandante, no obstante, solicito a su despacho que en el momento que corresponda, los mismos sean tenidos en cuenta al momento de liquidar la obligación, así como todos aquellos que se realicen el desarrollo del acuerdo de pago que las partes llegaren a celebrar y en el transcurso del presente proceso.

Como constancia del pago que pareciera no haber sido tenido en cuenta, allego comprobante de consignación de fecha 17 de marzo de 2021.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho declarar como próspera la presente excepción de pago parcial de la obligación.

#### 4.2. Excepción de fuerza mayor y de buena fe probada

Para que se configure un evento de caso fortuito o fuerza mayor, la jurisprudencia ha establecido los siguientes requisitos:

a. **La imprevisibilidad**, esto es, que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para determinar si un hecho es imprevisible son: (i) el referente a su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

b. **La irresistibilidad**, es decir, que no se haya podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, imposibilitando absolutamente al agente obrar del modo debido. De esta forma, la jurisprudencia ha establecido que no basta con que el hecho le dificulte al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, para que lo exima de responsabilidad, sino que debe imposibilitar su cumplimiento. En efecto, el

fundamento de la exención de responsabilidad del deudor procedente de estas figuras está en que nadie está obligado a lo imposible.

c. **La externalidad**, pues la jurisprudencia ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito deben tener su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal un acontecimiento que tenga origen en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable.

Como es de conocimiento público la pandemia del COVID-19 y la consecuente emergencia social y económica que se derivó de ella, se convirtieron en una situación de fuerza mayor para gran parte de la población mundial que no pudo cumplir debidamente con sus obligaciones, tal como ocurrió a la sociedad que represento, pues acudieron al BANCO DE OCCIDENTE para pedir un plazo adicional que les permitiera trabajar para cumplir con sus obligaciones crediticias, pero llegó la pandemia y el congelamiento de sus negocios, la ausencia de inversionistas ocasionada por la incertidumbre y la gravedad del riesgo, lo que se tradujo en un año y medio sin ingresos que se derivó indudablemente en el incumplimiento de los acuerdos celebrados.

Así las cosas, hasta el momento en que les fue posible, mi poderdante cumplió a cabalidad con las obligaciones adquiridas, lo que demuestra su buena fe, así como la voluntad actual de llegar a un acuerdo para cumplir con el pago del crédito hasta su finalización, en ningún momento ha habido mala fe ni la intención de suscribirse de sus obligaciones, antes bien, seguramente si no se hubieran visto afectados por la crisis sobreviniente e impredecible ocasionada por la pandemia del COVID-19, a la fecha estarían cumpliendo a cabalidad con los pagos pactados.

Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho declarar probadas las excepciones de buena fe y de fuerza mayor eximente de responsabilidad, acompañada de las consecuencias que esto implique para la obligación y el proceso.

#### **4.3. Excepción de inaplicación del artículo 384 C.G.P.**

Si bien es cierto que el proceso utilizado por analogía para recuperación de los bienes entregados a un tercero por virtud de un leasing es el de restitución de inmueble arrendado, vale precisar que las sanciones no se aplican por analogía, debido a que las rige el principio *nulla poena sine lege*, tal como lo afirma la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia STC5878-2020, en los siguientes términos:

*"Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los "contratos de arrendamiento de inmueble", la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la "restitución" que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un "leasing" se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cubre la sanción arriba transcrita.*

*Aún cuando el litigio de "restitución de leasing" se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de "restitución de inmueble arrendado", esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, "no hay pena [sanción] sin ley"; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía.*

*A lo dicho se suma la existencia sustancial de varios contratos subyacentes, como son,*

los correspondientes al mutuo, al arrendamiento y al de compraventa, éste último ligado muchas veces con el derecho fundamental a la vivienda, todos los cuales convergen, demandando un control legal y constitucional de los derechos denunciados como infringidos

Al respecto, Corte Constitucional, citada por esta Corporación, ha sido consistente en sostener:

*“(...) De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <<restitución de inmueble>> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal “falta de pago”.*

*“En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:*

*“No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso (...)*

*“(...) La aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante”.*

*“(...)7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él”.*

*“(...)7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por*



*no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing”.*

Así las cosas, es clara la jurisprudencia civil y constitucional al afirmar que si bien en varios elementos esenciales, se le pueden aplicar analógicamente las normas de la restitución de inmueble arrendado, dicha analogía no es extensible a la sanción drástica que implica no poder ejercer el derecho a la defensa dentro del proceso.

#### **4.4 Excepción genérica**

Solicito respetuosamente a su despacho que en el caso de hallar mérito, proceda a declarar probada cualquier otra excepción que la suscrita no alegue en el presente escrito.

### **5. FRENTE A LAS PRUEBAS**

Tener como pruebas los correos electrónicos que se citan y anexan al acápite de HECHOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN que se encuentra en el presente escrito, así como la siguiente:

- Comprobante de consignación por valor de \$4.904.000 de fecha 17 de marzo de 2021.

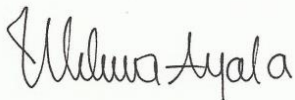
### **6. NOTIFICACIONES**

Puede notificarme en la Calle 12 B No. 9 – 13 Oficina 205 de Bogotá, en el correo electrónico: [mayala.trabajo@gmail.com](mailto:mayala.trabajo@gmail.com) y teléfono: 312-3502041.

Habiendo dado contestación a la presente demanda dentro de los términos otorgados por su despacho, solicito respetuosamente continuar el trámite procesal pertinente.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,



**LIBIA MILENA AYALA ROYERO**  
C.C. No. 52.533.992 de Bogotá  
T.P. No. 117.546 del C.S. de la J.

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN



①

PRESTAMO MASTABA SAS

BANCO DE OCCIDENTE 529 Unicentro bogota  
KUNBS24-46 59991 Trans41  
17/03/2021 16:03 Horario Normal  
No. Obligacion\*\*\*\*\*7156  
No. Id Pagador 900523990  
Efectivo 4,594,000.00  
Valor Total:4,594,000.00  
Num Aut 1 Num Aut 2 25667621  
BANKU ARQUITECTOS E INGENIEROS

Valor

\$ 4,594,000.00 =

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a certificación posterior. Si subiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.